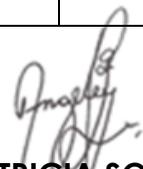




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 217		FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05154-31-12-001-2017-00015-00	Lorenzo Leal Padilla y otros	Consortio Construcciones Necoclí y otros	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Corrige hora oficiosamente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05686-31-89-001-2018-00200-01	Adrián Felipe Aristizábal	Elías de Jesús Oquendo	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Niega corrección.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2020-00191-00	Julio César Velásquez Contreras	SINTRASANT solidariamente ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA	Ordinario	Auto del 25-11-2022. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

		y Municipio de Puerto Berrío				
05-045-31-05-002-2022-00438-00	Carmen Felipa Moreno	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"	Ejecutivo	Auto del 02-12-2022. Confirma decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-440-31-12-001-2019-00272-01	Graciela Gómez Giraldo	Carlos Mario Díaz Gutiérrez	Ordinario	Auto del 14-11-2022. Conceda casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-002-2021-00640-00	Mariela de Jesús Roldán Gómez	ESE Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	Ordinario	Auto del 25-11-2022. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05736-31-89-001-2021-00039-00	Marcelino Figueroa Gaviria	Everardo Gaviria Díaz	Ordinario	Auto del 25-11-2022. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-615-31-05-001-2021-00412-01	Carlos Mario Marín	Colpensiones, Porvenir y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Deniega casación.	DRA. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Marcelino Figueroa Gaviria
DEMANDADO	Everardo Gaviria Díaz
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RAD. ÚNICO:	05736-31-89-001-2021-00039-00
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

HORA: 01: 30 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA

MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 121

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 430

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de agosto de 2022, que concedió nulidad y tuvo por notificada por conducta concluyente.

2. ANTECEDENTES

El señor Marcelino Figueroa Gaviria interpuso ² demanda ordinaria laboral contra Everardo Gaviria Diaz; cuya notificación se efectuó mediante correo electrónico a la dirección ferroacoples.lacruzada@hotmail.com, frutino2009@hotmail.com

La primera instancia puso fin en decisión favorable al demandante en la que fue condenado el señor Everardo Gaviria Diaz al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, moratoria por no pago de prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social.

El 23 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de costas. Y el 16 de mayo del año en curso, el demandado pidió la nulidad por indebida notificación, al argumentar:

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Everardo Gaviria Diaz, pidió que se anulara el proceso desde la admisión de la demanda y se tuviera la notificación por conducta concluyente, para lo cual argumentó:

3

“SEGUNDO: Luego de admitida la demanda, el apoderado judicial del demandante procedió a realizar la notificación personal al demandado el día 26 de marzo de 2021 tal y como lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando al correo electrónico frutino2009@hotmail.com la demanda y sus respectivos anexos, tal y

como se aprecia en el expediente digital, al mismo que fue enviada la demanda antes de ser presentada.

TERCERO: El juzgado por auto del 11 de julio de 2021 procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, y al advertir que el demandado era propietario del establecimiento de comercio denominado Ferro Acoples La Cruzada, mediante auto del 28 de julio de esa misma anualidad, decidió dejar sin efecto el auto que señalaba fecha para audiencia, y ordenó que se hiciera en debida forma a mi representado la notificación personal de la admisión de la demanda al correo electrónico ferroacoples.lacruzada@hotmail.com, la cual figura en el certificado de existencia y representación legal del referido establecimiento de comercio.

CUARTO: El apoderado judicial, acatando lo ordenado por el juzgado, de acuerdo a la prueba que obra en el expediente, el día 2 de agosto de 2021 procedió a realizar la notificación personal al demandado al correo electrónico ferroacoples.lacruzada@hotmail.com, y adicionalmente también a frutino2009@hotmail.com, enviando la demanda y el auto admisorio, tal y como se evidencia en el pantallazo que se aportó, pero al primero de ellos; refiere mi poderdante, que no llegó y así mismo; refiere mi poderdante, que ese segundo se encuentra desactivado ya que era del anterior propietario del establecimiento de comercio Ferro Acopl⁴es La Cruzada.

QUINTO: El juzgado al observar el pantallazo de envío del correo electrónico de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado que fue aportado por el apoderado del demandante, señaló fecha para la audiencia

del artículo 77 del CPL y SS, y posteriormente celebró la audiencia del artículo 80 ídem en la cual recepcionó interrogatorio al demandante, los testigos de este, los alegatos de conclusión y emitió la respectiva sentencia declarando la relación laboral a término indefinido entre demandante y demandado a partir del 30 de diciembre de 2013 al 13 de marzo de 2020, y condenando a mi representado al pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones), indemnización moratoria del artículo 65 del CST por la suma de \$24.745.000, y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el periodo antes mencionado. Debido a esa condena se inició el proceso ejecutivo conexo, radicado 057363189001 2022 00041 00 que se tramita en ese despacho judicial, el cual ya cuenta con providencia de seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: Dentro de las pruebas que el apoderado judicial aportó para acreditar la notificación personal que hizo del auto admisorio al demandado, brilla por su ausencia la constancia de haberse acusado recibido, u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia por el COVID-19, se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales, y fue por esa razón que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el artículo 8 se reglamentó las notificaciones personales así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”. Subrayado fuera del texto original

OCTAVO: La Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre 2020, por medio de la cual se hizo el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifestó en varios de sus apartes lo siguiente:

“350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

(

...

)

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el **término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Negrillas y subrayado a propósito).

NOVENO: En conclusión, y de acuerdo a lo expuesto en la sentencia antes referenciada que hizo el control constitucional al Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial al artículo 8, el cual fue condicionado bajo el hecho que se debe aportar por parte de quien envía el mensaje el acuse de recibido o por otro medio se acredite que el destinatario tuvo acceso a ese mensaje, en el presente caso no se allegó tal acreditación o información, vulnerándose con ello el debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, al no haberse cumplido con esa exigencia que el constituyente primario dio para que la notificación personal se hiciera

en debida forma, no encontrándose demostrado el elemento publicidad que es esencial para el perfeccionamiento de la notificación, ya que ese tipo de notificación por medio electrónico debe ser clara y cuidadosa para evitar trasgresión de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada, y debe existir plena prueba de que quien es llamado a resistir la acción ha recibido el correo o mensaje con la notificación.

DÉCIMO: Por último, se debe advertir que en los procesos laborales la admisión de la demanda debe ser notificada de forma personal (Art. 41 del CPL y SS); y en caso de que ello no sea posible, se le debe nombrar al demandado un curador y se le emplazará por edicto (Art. 29 ídem), lo cual debió de hacerse en el presente caso por parte del juzgado, ya que al no haber advertido que el demandado haya recibido esa notificación; pues acá solo se allegó el envío del correo, debió proceder el despacho a nombrar el curador ad litem y efectuar el emplazamiento tal y como lo ordena la norma mencionada.

UNDÉCIMO: Esas omisiones tipifican la causal de nulidad por indebida notificación que regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y la misma está siendo alegada por la persona afectada.”

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, el 23 de agosto de 2022 concedió la nulidad pedida y tuvo por notificado al señor EVERARDO GAVIRIA DÍAZ por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Luego de invocar los artículos 133 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, tuvo que este último alude a una verdadera forma de notificación, en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del art. 6 del mismo decreto; y explicó:

En el presente caso tenemos que, la parte actora remitió la demanda al correo electrónico frutino2009, y realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 25 de marzo de 2021, inicialmente el día 26 de marzo de ese mismo año al correo electrónico frutino2009@hotmail.com, y mediante providencia de fecha 8 de julio de esa misma anualidad se ordenó notificar a través del correo ferroacoples.lacruzada@hotmail.com, la cual se realizó el 2 de agosto de 2023, sin que se tenga de ninguno de ellos el respectivo acuso de recibido.

10

El apoderado judicial argumentó que la parte actora, debió allegar la constancia de acuso de recibido u otro medio de prueba que acredite que esta se realizó en debida forma.

Para el momento de realizarse la notificación del envío de la demanda y sus anexos, al igual que del auto admisorio de la demanda, estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2000, al cual la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 le realizó la respectiva revisión constitucional, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó el artículo 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Si bien la parte demandante no aporta copia, constancia o documentos donde se acuse el recibido de la notificación, como bien lo señala el solicitante, en Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisamente en la Sentencia STC dictada el 03 de junio de 2020 dentro del expediente Radicado 100102030002020-01025-00, en estricta síntesis, expuso que el acuse de recibido no es la única prueba para acreditar la recepción de una comunicación electrónica, en tanto que para ello no existe tarifa legal de prueba, teniendo la parte interesada libertad probatoria al respecto, situación que obviamente puede ser desvirtuada por el contrincante.

1:

La Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 20 que "si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibido del mensaje de dato,

y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibido, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto no se haya recepcionado el acuse de recibido ".

A su turno el canon 21 ídem dispone que "cuando el iniciador recepcione acuse recibido del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos". Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamente "la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de Justicia", consagra que:

"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibido la recepción, o éste se ha generado automáticamente.*
- b) El destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.*
- e) Los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su remisión. "*

Que del análisis de la prueba se pudo extraer:

i) El certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioquia, se aprecia que el nombre o razón social Everardo Gaviria Díaz reporta para efectos de notificación el correo electrónico frutino2009@hotmail.com, y como difiere el demandado en el escrito de nulidad al mismo no le fue allegado ningún documento.

ii) En el mismo certificado de matrícula mercantil se observa que el demandado es propietario del establecimiento de comercio denominado Ferroacoples La Cruzada, el cual reporta como dirección electrónica para efectos de notificación ferroacoples.lacruzada@gmail.com. al cual le fue enviada la notificación de la demanda y el respectivo auto admisorio en la fecha 2 de agosto de 2021, pero según información del empleador el mismo está desactivado ya que pertenecía al anterior propietario del referido local comercial.

La parte actora no está de acuerdo con la nulidad invocada por la contra parte, porque considera que es el demandado quien tiene la carga de la prueba para demostrar que no recibió las respectivas notificaciones, siendo esta apreciación totalmente contraria a lo normativizado, ya que en casos como este, es a la parte demandante a quien le corresponde acreditar^{1:} que efectivamente la notificación de la demanda y la providencia que la admite se hizo en debida forma.

Se evidencia en el presente caso, que la parte actora no acreditó mediante prueba siquiera sumaria, que el demandado no allegó la

constancia de acuso recibido del mensaje enviado al correo electrónico ferroacoples.lacruzada@hotmail.com el día 2 de agosto de 2021, por medio del cual se realizó la respectiva notificación de la demanda y su admisión, u otro medio de prueba que acredite que esta se realizó en debida forma, solo se limitó a decir en la respuesta que dio al traslado de nulidad que en el certificado mercantil del demandado se aprecian las direcciones electrónicas donde recibe notificación y que correspondía a esta la carga de la prueba para demostrar lo dicho.

"la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley estable la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse." (Art. 769 del Código Civil).

La parte actora tampoco demostró, como lo afirma en su memorial que recorrió traslado a la solicitud de nulidad, que el demandado está actuando de mala fe, ya que no acreditó esa circunstancia, no trajo elemento nuevo de prueba que demuestre que el demandado si acusó recibido de dichas notificaciones, o por cualquier otro medio se realizó la notificación, solamente aporta pantallazos referentes al envío de dichos mensajes electrónicos, lo cual no es evidencia cierta para que se llegue a concluir que en verdad el señor Everardo Gaviria Díaz se encuentra debidamente notificado de la demanda.

De lo anterior se colige que no se cumplió a cabalidad con el acto de notificación de la demanda y su admisión al señor Everardo Gaviria Díaz,

toda vez que no hay certeza que el notificado recibió efectivamente tal notificación”

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso, como viene:

“NO es de recibo tal actuación en la parte motiva:

"De lo anterior se colige que no se cumplió a cabalidad con el acto de notificación de la demanda y su admisión al señor Everardo Gaviria Díaz, toda vez que no hay certeza de que el notificado recibió efectivamente tal notificación, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia (sic) en el control de legalidad que hizo al Decreto Legislativo 806 de 2020, configurándose así causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2020, irregularidad que no fue saneada en el trámite, ni convalidada por la parte que la alega"

1!

Para el suscrito resulta paradójico esta afirmación por parte del Despacho A Quo, ya que el suscrito le envió la notificación por medio de correo electrónico el día 21 de agosto 2021, enviando demanda, respectivos anexos de la misma y auto emisario de la demanda, notificación que acepto el Despacho, ya que esta se tuvo que repetir en el proceso para

efectos de evitar una nulidad como así lo advirtió el Juez en su momento, citando audiencia concentrada -de conciliación, fijación de extremos litigiosos y decreto de pruebas-. Entonces en ese sentido para el Despacho fue válido en su momento para notificación personal de la demanda el envío del correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas en el certificado de existencia y representación del Demandado. Parecía que desconociera en su momento la sentencia de la Corte Constitucional 20 de 2020, y diera validez a tal acto sin necesidad de acuso de recibido, y el día de hoy en este acto diera por causal de nulidad la falta de acuso de recibo de este correo electrónico como así lo dice en el acto referido, como dice la sentencia citada por el mismo. Como sabemos el Juez tiene el poder saneado - poder instrumentalizado- de las actuaciones judiciales, en lo cual al momento de verificar el acto de notificación le dio validez, en la cual según la actuación sin el acuso de recibo para el día de hoy para este Juzgado efectos procesales no se tienen validez lo cual es nulo, por tal motivo resulta cuestionable la actuación del A quo, porque en su momento desconoció la sentencia aludida - al cual no comparte el suscrito a lo cual me referiré a lo largo de este memorial-. Esta situación señor A quem la tengo que resaltar porque no se puede pregonar por parte de un Juez que en su momento valida una actuación debiendo corregirla ya que según el existía una sentencia aplicable al caso y posteriormente decreta la nulidad porque trae a colación la sentencia frente a la nulidad citada.

16

Sea lo segundo manifestarle que señor A quo que para el suscrito lo argüido el en auto censurado resulta lánguido, ya que este no tiene un raciocinio jurídico contundente para desconocer la notificación con el envío del correo electrónico de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma. Se puede ver en dicho auto que el único argumento es la falta

de acuso de recibo del correo electrónico y la sentencia C-420 de 2020 pero es de la Corte Constitucional -no de la Corte Suprema de justicia como lo dice en la motivación-, no existiendo otra motivación o más bien no motiva de forma suficiente (véase mayor argumento) la providencia en la cual sustenta la nulidad de lo actuado por falta de notificación. En este sentido es evidente la poltronería jurídica de algunos despachos judiciales, los cuales en sus actuaciones de forma repetitiva sustentan sus decisiones, cuando el deber de estos funcionarios es demostrar con mayores argumentos sus autos y sentencias. Y en el auto aludido reza por su ausencia tal argumento.

Y sea también manifestarle señor A Quem el A quo pareciera que desconociera o no tuviera aplicación los argumentos de la altos Tribunales y de la mayoría de los despachos judiciales frente a este tópico. Los cuales han manifestado de forma reiterada que para notificación de personal de la demanda decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, no es necesario el acuso de recibo del correo electrónico, ya que el solo envió presume que se da por enterado. En este sentido se tiene varias jurisprudencias las cuales como creador de derecho han desarrollado este tópico. Trayéndose a colación las siguientes:

"En el entendido que las notificaciones como criterio de optimización¹ para poner en conocimiento los actos procesales. La providencias o actos iniciales se ponen en conocimiento de forma personal los demás actos por las otras formas de notificación se ponen en conocimiento. En este sentido es la forma como se hacen públicas o se ponen en conocimiento las providencias. Estas formas de notificaciones el legislador las previó

en los artículos 290 y subsiguiente del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Así mismo estableció la notificación por correo electrónico como un medio idóneo para poner en conocimiento las providencias. Y en este sentido el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. estableció que las providencias se pueden hacer por medio de correo. Y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, estableció que el hecho de enviar correo electrónico se entiende por notificado la demanda, si necesidad de acusó de recibido.

Y en reiterada jurisprudencia a(sic) dicho lo siguiente: " La postura de la Sala Civil se centra en que el "enterramiento" por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción del acuse de recibo (y que puede desvirtuarse), sino también del envío, sentido que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en las sentencias STC-139932019 (201900115) y STC-6902020 (2019-02319) Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STP 79111221300020210013201) agosto 18 de 2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.;

Raciocinio Jurídico que también ha sido acogido por el Consejo de Estado en sentencia de tutela del día 25 de Noviembre de 2021 radicado 2021-01306-01 M.P. Gabriel Valbuena Hernández, en materia de notificación de las sentencias de tutela. Y la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Laboral sentencia STL729- 2021 del 27 de enero de 2021. Estas sentencias

están vigentes porque no las ha revisado eventualmente la Corte Constitucional y desconoce el A quo.

En este sentido pensar como hace el A quo, de decretar la nulidad por falta de acuso de recibo del correo electrónico según el decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, es darse la alegoría en la cual el animal espera a la vera del camino acechando a su presa para sea atacada ferozmente. Teniéndose como argumento otro argumento potísimo el cual es que el demandado poco le interesaría la notificación por lo tanto nunca acusaría de recibo el correo electrónico enviado. Y buscaría el momento propicio para solicitar tal nulidad para efectos de buscar una prescripción de las obligaciones, situación como ocurre en este proceso, como así se lo hice saber al señor A quo en el traslado de la solicitud de nulidad.

Y si vamos al espíritu del legislador del Decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, lo que buscaba es aplicación de las tecnologías con respecto la pandemia COVID-19. Decreto que nos obligó a todos los juristas a actualizarnos en las tecnologías frente a la situación nos obligó a quedarnos en nuestros domicilios, en este sentido la norma estableció que se surtía la notificación dos días después del recibo del correo electrónico corriéndose el traslado respectivo para contestar la demanda. Siendo acorde esta con el criterio de optimización de las providencias, la cual es un medio eficaz para conocer la misma por parte de la parte, y concluiría que es el medio más eficaz para notificar las mismas, protegiéndose entonces la tutela jurídica. Por una razón que la mayoría de personas el día de hoy tiene un correo habilitado para recibir cualquier tipo de información, cayendo en desuso el correo físico. Es que el tecnológico se presta para saber si le llego al correo electrónico.

En el sub examine del proceso como lo dije en el traslado de la nulidad: En este sentido puede verse el certificado de existencia y representación el cual se aporta como anexo expedido el día 28 de enero de 2021 el cual dice dirección de notificaciones judiciales correo electrónico frutino2009@hotmail.com, continúa diciendo en el título de este documento NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO: " ... SI autorizo para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: frutino2009@hotmail.com y como correo electrónico ferroacoples- lacruzada@hotmail.com. Véase también que ultima fecha de renovación la cual fue el 11 de marzo de 2020, este último acto solo tiene un año, lo cual no corresponde a lo argüido por la parte, manifestando que el anterior propietario era dueño de ese correo, evento que también reza por su ausencia en la solicitud de nulidad, circunstancia en la cual presuntamente obraría de mala fe ya que como se sostuvo en el proceso siempre el señor Everardo es y ha sido el propietario del establecimiento, nunca se ha sostenido que hubo sustitución patronal y no aporta documento que pruebe lo contrario; así mismo él tendría la carga de demostrar que ese no es su correo electrónico de notificaciones.

Por lo tanto, señor Ad Quem se solicitó revocar el auto que decretar la nulidad por indebida notificación ya es darle patente de corso²⁴ y la posibilidad de que se hagan nugatorio los derechos y la tutela jurídica del artículo 29 de la Carta Política. Además de darle una oportunidad precluída a quien no asistió en su debido tiempo al proceso. Entonces le solicito su Señoría le solicito revocar la nulidad decretada."

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si fue acertado el criterio del a-quo para decretar la nulidad por indebida notificación.

2:

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decide sobre excepciones previas es apelable, de conformidad con el numeral 6, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por los apoderados de las codemandadas.

2;

7.2.3. De la notificación personal.

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

En punto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció que el mismo se notificará personalmente. Modo de notificación que no fue revocado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el caso que hoy nos ocupa; sino que, en entendimiento de esta colegiatura, frente al momento de emergencia sanitaria de todos conocidos, se llevó a la práctica una nueva forma de notificación personal, consistente en el envío de la providencia mediante correo electrónico al demandado, así:

«Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.»

(Negrillas ajenas al texto original)

2:

Resalta con intención la Sala esta norma, en tanto, la exequibilidad de esta fue condicionada a que los dos días hábiles se contabilizan a partir del acuso de recibido o de cualquier modalidad que permita establecer que el destinatario accedió al mensaje, como explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° **y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Es importante enfatizar que no se requiere de forma sacramental “acuse de recibo” pero sí, que pueda establecerse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje y con base en ello, que tuvo un saber oportuno de la actuación que se le notificaba.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral en sede de tutela, en el año en curso, también tuvo en cuenta que el acuse de recibido y la efectiva lectura del correo son dos momentos diferentes. Con lo cual, no puede esperarse que el receptor del mensaje efectivamente abra el mismo y lo lea, ello sería tanto como dejar a la voluntad de este su propia notificación, para lo cual aclaró que, la acreditación de la recepción del mensaje no requiere de una fórmula o prueba solemne².

Para ello, nuestro órgano de cierre se remitió a la sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, de la Sala de Casación Civil, la que nos permitimos transcribir en extenso para redundar en claridad respecto de la interpretación correcta de la expresión acuse de recibo. La Alta Corporación sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA; STL10796-2022; Radicación n.º 67550, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós

el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén **que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del anterior Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (Negrillas ajenas al texto original)

De este fragmento jurisprudencial, podemos extraer que la notificación, no está relacionada con el momento en que el destinatario abre el mensaje. Todo lo contrario, se tiene por producida cuando el correo se recibe. Y esto, es apenas lógico en tanto esperar a la apertura del mensaje por la parte notificada, sería tanto, como dejar a su libre albedrío que pueda continuar la actuación procesal, lo que, ciertamente implica dilación en el proceso y más demoras en el sistema judicial.

Y del mismo modo, no es necesario que sea el destinatario quien responda “acuso recibo” o “recibí el mensaje”, basta cualquier tipo de tecnología dirigida a tal fin, para acreditar que el mensaje fue entregado y que llegó de forma efectiva al correo electrónico.

Así, la notificación se tendrá por efectuada si se cumplen los parámetros antes mencionados; con lo cual se responde la argumentación de la alzada, para manifestarle que no es cierto que baste con el mero envío del correo electrónico para dar por notificada a la parte. Y para ahondar en el tema, si bien, puede haber un ánimo malicioso de la parte demandada al no acusar el recibido del mensaje, como intenta plantearlo en el recurso; como

bien se explicó, no es necesario que esta lo realice, sino que puede la parte accionante por medio de un programa o aplicación, realizar la comprobación de la recepción del correo sin que para ello medie la decisión de su opositora.

Por lo cual no prospera la apelación por este aspecto.

Ahora bien, aun cuando la parte actora aduce que, no podía el juez declarar la nulidad teniendo en cuenta una sentencia de la Corte Constitucional a la que no aludió en otra etapa; la Sala debe recordar que el error no hace derecho, con lo que, la omisión de este pronunciamiento, de obligatorio seguimiento por ser el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, no liga al juez; siendo su deber desplegar las diligencias necesarias para subsanar cualquier falla en que haya incurrido, dentro de lo que le sea posible en las fases procesales.

Al estudiar el caso que hoy nos ocupa, tenemos que, en el registro mercantil del señor Everardo Gaviria Díaz³, aparece como dirección para notificación judicial frutino2009@hotmail.com;

³ Pag. 7, 02DemandaYAnexos, en el expediente digitalizado.

mientras que como dirección del establecimiento de comercio Ferroacoples La Cruzada, perteneciente al demandado aparece, ferroacoples.lacruzada@hotmail.com.

En el expediente digitalizado aparece correo de notificación de demanda ordinaria laboral, con dos archivos adjuntos, el auto admisorio de la demanda y la demanda con medio de prueba y anexos.

A folio 11, aparece constancia secretarial de notificación vía correo electrónico al demandado Everardo García Ruiz propietario del establecimiento de comercio Ferro Acoples La Cruzada a los dos correos que se encuentran en el certificado de matrícula mercantil el 2 de agosto de 2021.

29

Ahora bien, aun cuando el secretario expidió la mencionada constancia lo cierto es que, no aparece en el plenario registro que permita colegir que en efecto sí fue recibido el mensaje de datos, ya que no fue aportado acuse de recibo bajo cualquier medio, por el que pudiera constatarse que en efecto el mensaje llegó al

destinatario, lo cual es indispensable de acuerdo con la jurisprudencia previamente estudiada.

Es por ello que para esta Sala deviene desacertada la argumentación de la parte demandante y es del caso CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

30

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

3:


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Mariela de Jesús Roldán Gómez
DEMANDADO	ESE Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-002-2021-00640-00
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

HORA: 02:00 p. m.

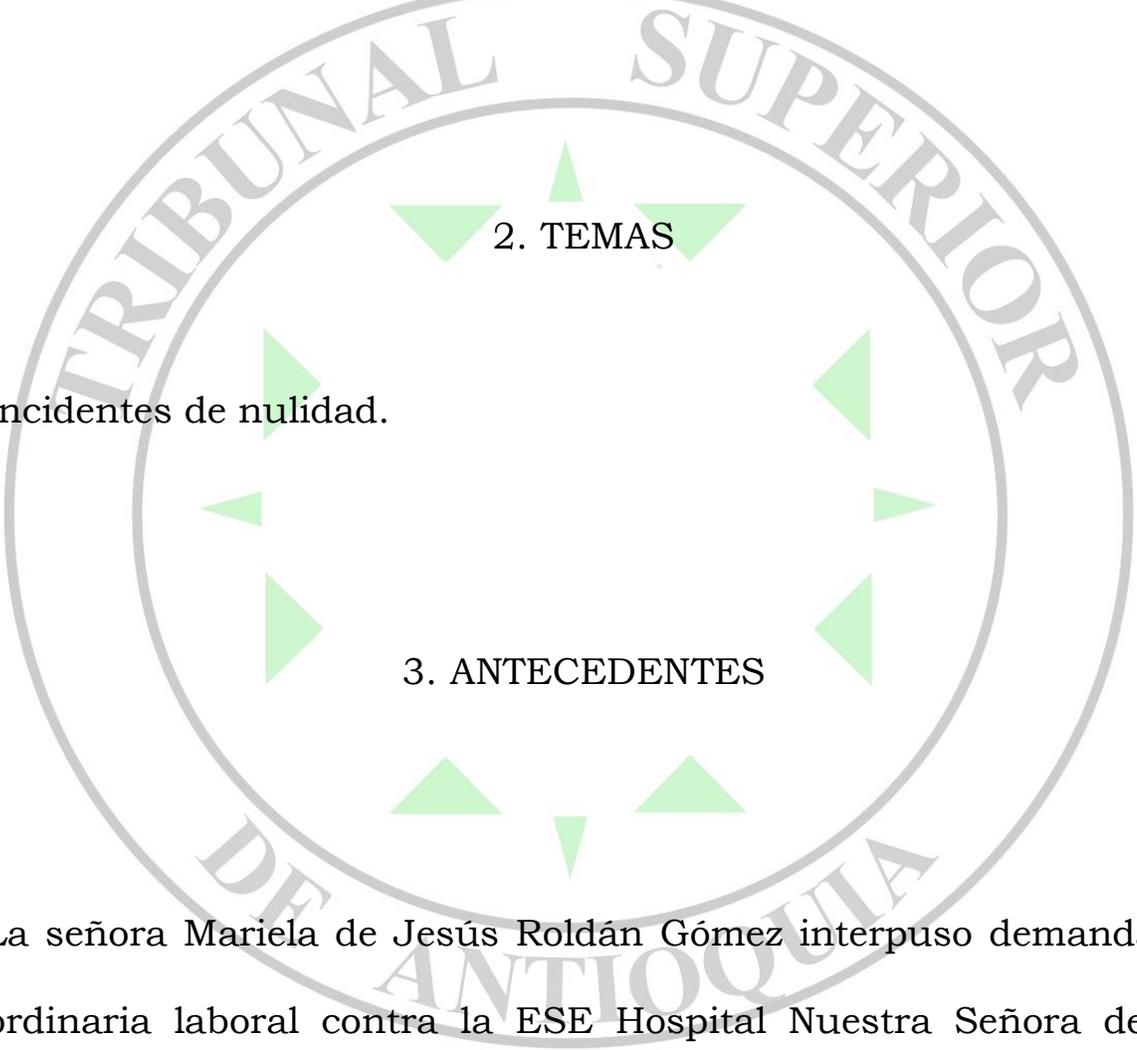
La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 123

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 434

1. OBJETO

Resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto que negó el trámite de los incidentes de nulidad, propuestos de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



2. TEMAS

Incidentes de nulidad.

3. ANTECEDENTES

La señora Mariela de Jesús Roldán Gómez interpuso demanda ordinaria laboral contra la ESE Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y PROTECCION S.A.

El 28 de enero de 2022 el juzgado tuvo por notificada la demanda a las partes, y por contestada con relación a PROTECCION S.A., con relación a la ESE ordenó la subsanación de la contestación; el 14 de junio de 2022 tuvo por no contestado el escrito introductor por esta última, al no haber acatado la mencionada directriz.¹

4. INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la ESE Nuestra Señora del Perpetuo Socorro luego de remitirse a los artículos 2 del Decreto 806 de 2020, 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, señaló que apenas el 14 de septiembre de 2022 le llegó correo electrónico aportándole el link para la audiencia a celebrar el 22 de septiembre del año en curso; con lo que no tuvo oportunidad para pronunciarse sobre el auto que

¹ 11AutoTieneNocontestadaFijaFecha

ordenó subsanar la contestación de la demanda y el que la tuvo por no contestada.

Lo que de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso se constituye en una causal de nulidad por indebida notificación al no darle la oportunidad de controvertir estas providencias.

De otro lado en audiencia del artículo 77 del CPT y SS. el apoderado de la ESE, interpuso también nulidad en este sentido:

Nulidad procesal por falta de competencia jurisdiccional: ya que aduce que es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el presente caso, cuando se pretende estudiar una relación laboral con el Estado encubierta en contratos de

prestación de servicio, tal como se explica en auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional, al cual se refiere in extenso.

Recordó que las personas naturales se vinculan con el estado para prestar sus servicios por medio de tres relaciones i) empleados públicos en una relación legal y reglamentaria, ii) trabajadores oficiales, en un contrato de trabajo, y iii) contratistas mediante contrato estatal; que las dos primeras suponen un vínculo laboral pero la última no por su carácter contractual y estatal, y se remite al numeral tercero artículo 32 Ley 80 de 1993.

Nulidad por indebida integración del contradictorio, con la Corporación Impulsando Mi País 19926094-1.

Argumentó que esta corporación es la llamada a debatir sobre la naturaleza de los contratos de prestación de servicios relacionados en el hecho tercero de la demanda. sin dejar de lado las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales se relaciona esa entidad con el contrato de prestación de servicios con el hospital contrato 037 de 2019; además que el art. 100 del CGP lo consagra como una excepción previa.

5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento negó la nulidad propuesta al remitirse a los arts. 3 y 20 de la Ley 2213 de 2022, art. 9 ibidem sobre la notificación por estados, que se fijan virtualmente con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos ni firmarlos por el secretario ni dejar constancia con firmas al pie de la providencia respectiva.

Manifestó que, en el caso concreto, debe aclarar que las providencias sobre las cuales versa la solicitud de nulidad, estas fueron notificadas por estado. Resalta que, en el contenido de cada providencia, se puso a disposición de las partes el enlace de ingreso al expediente electrónico. Y nunca recibió solicitud alguna del apoderado para acceder al expediente o pedir copia de la providencia, cuando habían transcurrido más de seis meses de enviada la contestación de la demanda.

Expuso el apoderado que, al no acceder a las providencias no pudo subsanar los requisitos, mas, la a-quo explicó que, como se evidencia en el documento 05 del expediente electrónico, solo hasta el 15 de septiembre de 2022, el apoderado manifiesta no haberse enterado de las providencias notificadas y mucho menos haber consultado por los canales apropiados como el correo institucional.

Enfatizó que el despacho no está obligado a notificar de una a una las providencias individualmente a cada una de las partes, pues para ello existen los canales designados para tal fin, desarrollados mediante el marco de implementación y manejo de las tecnologías de la comunicación, y que el abogado tenía la oportunidad de presentar recursos de reposición y apelación, pero no lo hizo al argumentar que no pudo acceder a las providencias lo que no es de recibo para la jueza del conocimiento.

En punto a las nulidades propuestas en audiencia, las rechazó de plano como quiera que de conformidad con el artículo 135 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juez debe rechazar las nulidades distintas a las indicadas en el capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

La ESE pudo presentar estas en la contestación de la demanda por medio de excepciones previas, y es esto lo que pretende subsanar interponiendo nulidades procesales al tratar de revivir un término que le feneció por su negligencia.

En punto a la causal de falta de nulidad por competencia o jurisdicción tiene relación con la estableced en el art. 100 del CGP, como causales de excepción previa, y la segunda que denomina como indebida integración del contradictorio corresponde al numeral 9 de la citada norma, por lo cual son causales que pudieron proponerse por la ESE como excepciones previas, lo cual no hizo al no responder la demanda, en razón de su negligencia por no estar al tanto de los estados. Con lo que procede su rechazo.

6. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la ESE HOSPITAL Nuestra Señora del Perpetuo Socorro interpuso y sustentó la alzada así:

“Yo quiero interponer recurso de apelación respecto a las nulidades advertidas, obviamente y entendiendo que se entiende por no contestar la demanda quiero hacer entonces uso del derecho de apelación para que entonces sea superior funcional quien decida respecto a las nulidades, que obviamente son relevantes y que pueden afectar incluso intereses como se comenta respecto de la jurisdicción que se está conociendo, por un lado y, adicionalmente, la integración del contradictorio ello porque básicamente, y asumiendo que sea competencia de esta jurisdicción, asumir el conocimiento de esta demanda respecto a los contratos de prestación de servicios que la señora tiene directamente con la Corporación, Impulsando mi País se considera obviamente pertinente, que esta entidad sea integrada como contradictorio al proceso, dado que las resultas obviamente pueden afectar sus intereses y adicionalmente, como se podrá evidenciar en la parte probatoria presentado por la misma demanda tales contratos de prestación de servicios, que son tres, están directamente relacionados o suscritos con dicha entidad no quedando claro, ni siquiera sumariamente, interpretando

las pruebas anexadas que sea la ESE la que directamente haya hecho tales contrataciones que se pretenden configurar como una supuesta relación laboral a la luz de los supuestos normativos y jurisprudenciales que ha traído recientemente la jurisprudencia sobre el contrato realidad, por tanto, es imperativo de mi parte asumir el interponer el recurso de apelación y, en su defecto, también advertir que por ser nulidades insalvables en este caso también es competencia de la jurisdicción, resolver de plano sobre tales sobre tales nulidades independiente de si la ESE en su momento, asumió la defensa, son evidentes tales nulidades en este caso concreto, muchas gracias, señora juez.”

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora y de la ESE accionada, presentaron escritos.

El representante de la accionante solicita que se confirme la decisión de instancia; mientras su opositor reitera los argumentos del recurso para que se revoque la decisión de la a-quo.

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si es del caso resolver de fondo las nulidades propuestas, pese a las circunstancias relacionadas con su proposición como excepción previa.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco² son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

² Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decide sobre nulidades procesales es apelable, de conformidad con el numeral 6, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la ESE Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

Para solucionar el problema jurídico planteado, tenemos que, Código General del Proceso, en sus artículos 133 y siguientes, establece cuales son las nulidades procesales, la oportunidad para proponerlas, así como su trámite. De donde deviene que, al estudio de cada una de ellas, es necesario seguir el procedimiento allí marcado sin que sea de recibo, hacer un esguince en la legislación, para superar escollos que, sean atribuibles a las partes en el proceso.

Es así como el artículo 135 del citado código prescribe:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Nótese como la norma expone de manera diáfana las oportunidades para alegar las nulidades; canon del que también se desprende que algunas que tienen una doble característica: como nulidad y como excepción previa, y que esta segunda, es la primera que debe activar la parte demandada, si pretende hacerla valer en el proceso, por medio de la contestación de la demanda, ejerciéndola como mecanismo de defensa.

Es así como, la ESE Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, por medio de su apoderado debió estar al tanto de las actuaciones judiciales, que le indicaban subsanar la contestación de la demanda, para hacerlo y no dejar pasar esta oportunidad de presentar excepciones previas, que se constituyen en la falta de jurisdicción y competencia y la indebida integración del contradictorio; lo que omitió y que por ende impide a esta instancia, el estudio que pretende por la alzada; como quiera que eso sería tanto como dejar de lado el procedimiento para el

trámite de las nulidades procesales, lo que crea caos e inseguridad jurídica en el proceso; en tanto, puede ser válido que la contraparte o la misma apelante, en cualquier oportunidad insista o interponga otra nulidad, lo que deviene en dilación del proceso y falta de garantías para ambas partes.

Por lo cual, se tiene por acertada la decisión de primera instancia y SE CONFIRMA el auto apelado.

Costas en esta instancia a la ESE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO. Se fijan como agencias en derecho 1 smlmv.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de instancia, objeto de apelación.

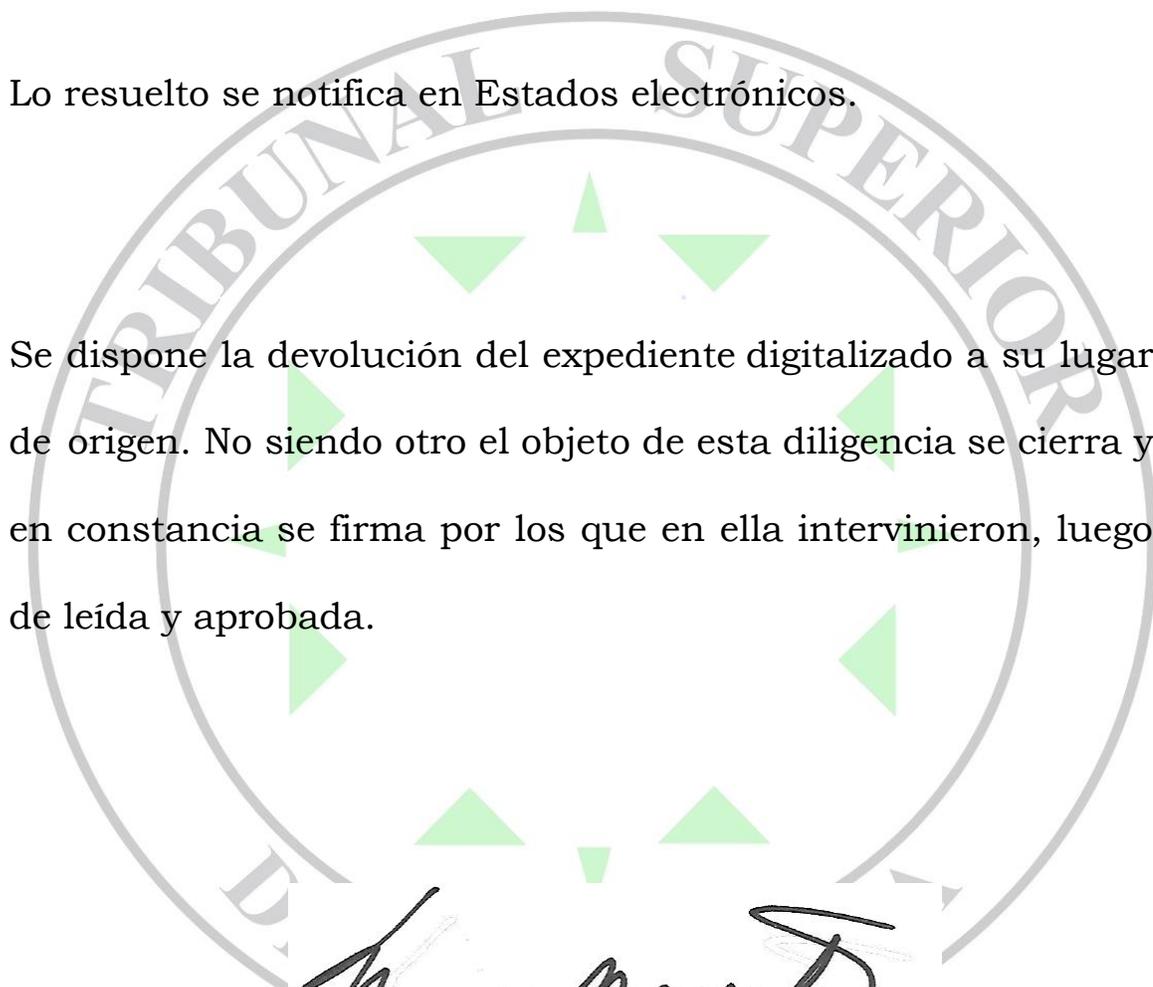
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la ESE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO. Se fijan como agencias en derecho 1 smlmv.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la

remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónicos.

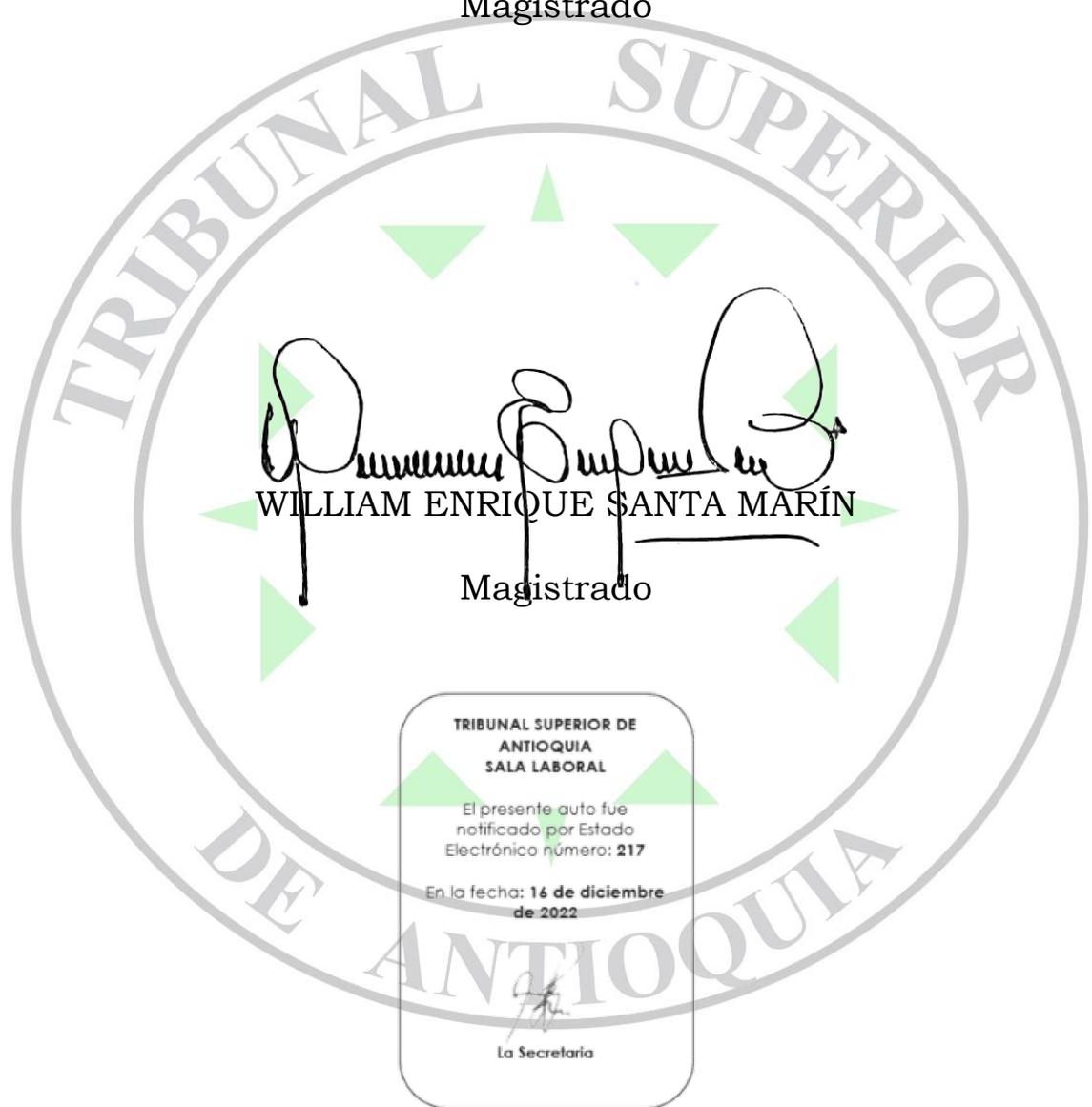
Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 217

En la fecha: 16 de diciembre
de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Julio César Velásquez Contreras
DEMANDADO	SINTRASANT solidariamente ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO:	05579-31-05-001-2020-00191-00
DECISIÓN:	Confirma auto

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

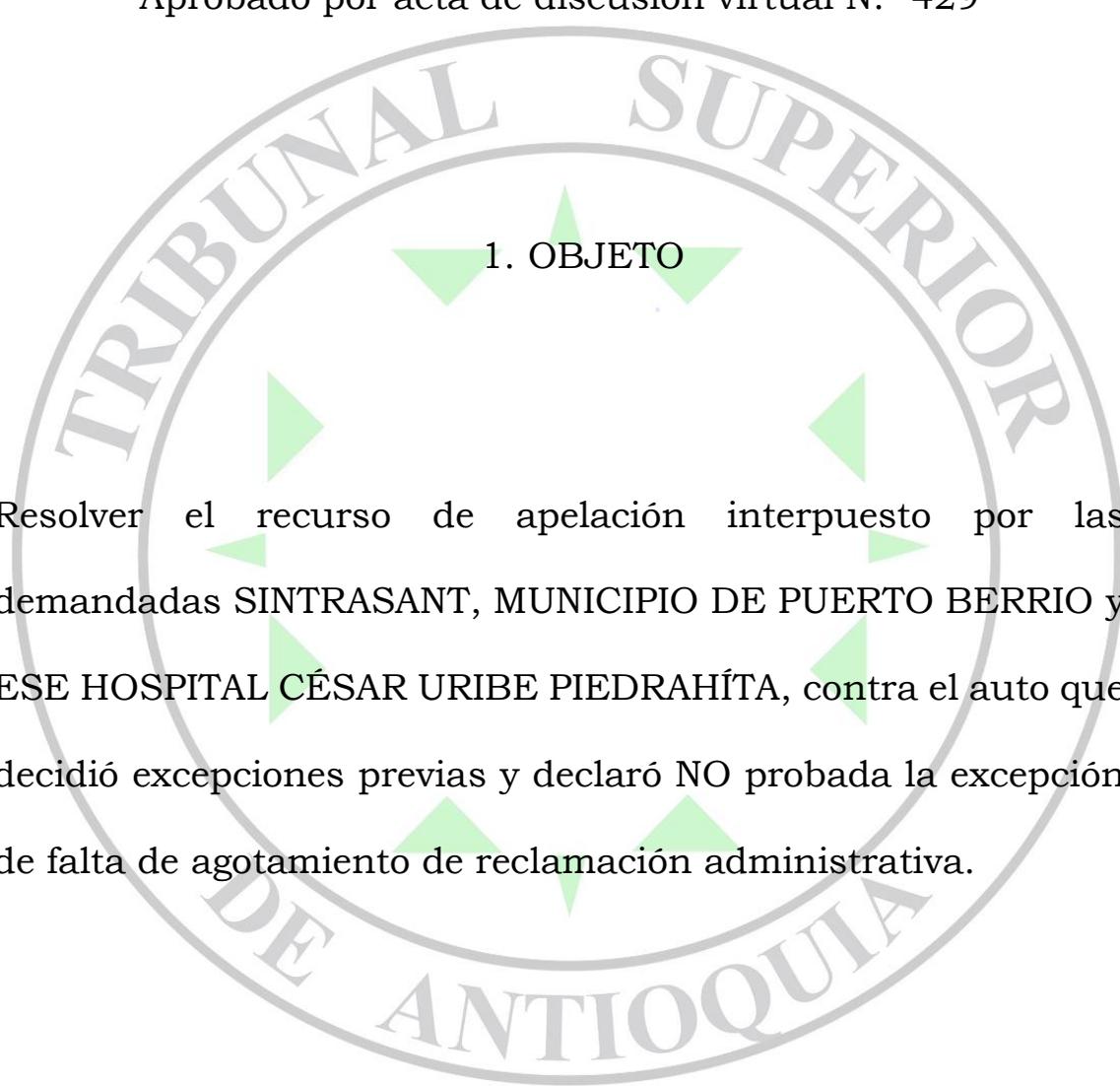
HORA: 02:30 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR

HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 120

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 429



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SINTRASANT, MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA, contra el auto que decidió excepciones previas y declaró NO probada la excepción de falta de agotamiento de reclamación administrativa.

2. TEMAS

Excepciones previas-.

3. ANTECEDENTES

El señor Julio César Velásquez Contreras presentó demanda ordinaria laboral contra SINTRASANT y ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita para que se declare i) la existencia de contrato laboral entre él y Sintrasant y solidariamente con la ESE mencionada y el Municipio de Puerto Berrío, y se condene a estas al pago de acreencias laborales y sanciones moratorias e indemnización por despido sin justa causa.

Las demandadas dieron respuesta y para los efectos que son de interés al recurso, SINTRASANT y la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA propusieron la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO la de inepta demanda por falta de precisión y claridad de lo pretendido e inepta demanda por falta de reclamación administrativa, esta última que sustentó así:

“Tal y como se indicó, la reclamación aportada con la demanda no se puede tomar como tal en el caso que nos ocupa, pues el derecho reclamado por el trabajador no es claro, a juicio de este apoderado la reclamación elevada ante la administración es muy escueta la cual no le permite a la autoridad administrativa decidir de fondo sobre lo reclamado.

En el escrito no se establece de manera clara los motivos por los cuales se le reclama a la entidad pública y mucho menos la calidad en que debe eventualmente responder por lo pretendido por el reclamante.

Lo dicho, no nos puede llevar a otra conclusión sino a que indefectiblemente los accionantes no agotaron el requisito de procedibilidad acá tratado, motivo por el cual deberá ser declarada prospera esta excepción previa por parte del juez administrativo.

Como es de notorio conocimiento el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO es una entidad territorial, motivo por el cual, la reclamación tuvo que haberse agotado en debida forma, y como más arriba se señaló, del examen de las pruebas documentales aportadas con la demanda no se observa elemento de convicción alguno que lleve a demostrar que los demandantes agotaran el requisito que aquí se reclama.

En ese sentido, no se falta solo a lo estatuido en el artículo 6 del C.P.T.S.S., sino también al numeral 5° canon 26 del mismo estatuto.”

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, declaró no probada la excepción propuesta, para lo cual se remitió a criterios fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior De Antioquia; se apoyó en las sentencias 5525 de 2016, radicado 47695; con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de la cual leyó los apartes relevantes; sentencia 10610 de 2014 reiterada en la sentencia 17470 de 2014, en la que la corte señaló que en eventos como el que se

estudia la competencia de la jurisdicción laboral se da desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación basada en un contrato de trabajo, sea ficto, presunto o expreso con una entidad u organismo de la administración pública, de modo que el demandante es quien activa la competencia de la jurisdicción cuando asegura que su relación se rige por un contrato laboral.

Se remitió al auto 1264 el 27 de mayo del 2021, expedido Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo dentro del expediente, CJ 095, en donde se ventiló el conflicto de jurisdicciones que se suscitó entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo y el Juzgado Tercero Laboral de Sincelejo, en un caso similar, en el que resolvió el conflicto al remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En punto a la excepción de falta de reclamación administrativa, manifestó que, no tiene vocación para prosperar porque a folios 20 anverso a la demanda obra documento denominado agotamiento de la vía gubernativa donde el señor Julio César Velásquez, solicita se les cancelen las prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses a las cesantías, así como también la indemnización moratoria, la sanción por no pago de cesantías, indemnización por despido injusto y horas extras diurnas. Y a

folio 21 documento suscrito por el demandante donde contentiva de la reclamación presentada a SINTRASANT, y a folio 21 anverso, aparece dirigido a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHÍTA, documento con las mismas peticiones que en su momento hizo a las demás entidades.

5. RECURSO DE APELACION

Los apoderados de SINTRASANT y ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA, interpusieron y sustentaron la alzada así:

5.1. SINTRASANT:

“Gracias, Señoría, fundamentó el recurso de apelación en el artículo 65 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, el cual contempla que son apelables los siguientes autos preferidos en primera instancia numeral 3, el que decida sobre excepciones previas, reiteró, de manera respetuosa su Señoría antes honorable despacho que El demandante presenta un nexo con la actividad misional de la ESE. Hospital César Uribe Piedrahita se pretende, si bien es una responsabilidad principal, una responsabilidad subsidiaria de carácter patrimonial, en ocasión a ello y por estar involucrada esta entidad pública descentralizada de categoría especial, solicitó al Tribunal que considere a su criterio jurídico, que su honorable despacho, su Señoría, no es competente para conocer el objeto litigioso de este caso, sino la jurisdicción contenciosa administrativa. Muchísimas gracias y

adicionalmente, reiteró los fundamentos inicialmente presentados en la excepción previa respectiva.”

5.2. ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA

“Muchas gracias, señor juez la ESE Cesar Uribe Piedrahita interpone entre su despacho recurso de apelación frente a su decisión de negar la excepción previa propuesta de falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer el tema para ello me permito indicar que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la actual demanda, porque en el asunto lo que se discute no es nada que derive de un contrato laboral o de un contrato de obra, ni el demandante tiene la calidad de trabajador oficial en ese sentido de acuerdo a la *ininteligible* laboral adecuada para delimitar el tema en esa jurisdicción sería el contencioso administrativo. Eso indica, entonces, señor juez, que no puede ser la jurisdicción laboral la que vincule a ESE, Cesar Uribe Piedrahita, en ese sentido, también señor juez es necesario recordar que la naturaleza del Hospital César Uribe, y si bien es cierto es llamada en solidaria, aún con mayor razón el debate de las circunstancias y demás, se tendría que hacer mediante la cuerda administrativa, teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no aplican en esta circunstancia particular y específica a razón de que, como ya es reiterado anteriormente, no se trata de un contrato laboral ni un contrato de obra, las actividades que haya podido desempeñar el demandante en favor de Sintrasant no comprometen a la ESE en un proceso laboral, teniendo en cuenta la autonomía de las partes y la naturaleza, aún de la vinculación y en la afiliación del demanda a Sintrasant lo que hace que la jurisdicción competente para conocer del asunto sea la contencioso administrativa ambas son de la calidad de la ESE también de la naturaleza de la declaración que se pretende en cabeza de la ESE. Muchas gracias, señor juez.”

5.3. MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

“Presentará recurso de apelación. Obviamente, por no encontrarse de acuerdo con su decisión y reitera en la tesis planteada, reitera de que no se ha cumplido con la reclamación administrativa, toda vez que si bien es cierto el artículo sexto consagra un simple escrito, una simple solicitud ante la entidad, lo que también es cierto y por manera lógica es que ese escrito debe guardar consonancia con lo reclamado y lo demandado también se debe tener presente que se debió por lo menos establecer en calidad de que se estaba reclamando y en calidad de que se pretendía reclamar al municipio de Puerto Berrío. Eso no fue así y es un escrito, tal y como el despacho lo sostiene como lo sostiene el apoderado demandante que puede tener un vacío y es lógico que por lo menos guardé consonancia completa con lo que se pretende demandar entonces, por tal motivo este apoderado no comparte la decisión del despacho y presenta recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Antioquia laboral el que revise la situación específica sobre la indebida reclamación administrativa. Muchas gracias.”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si son acertados los argumentos de la sustentación que pretende la declaratoria de las excepciones propuestas y si el escrito elevado es idóneo para agotar la reclamación administrativa.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decide sobre excepciones previas es apelable, de conformidad con el numeral 3, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por los apoderados de las codemandadas.

7.2.1. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Para solucionar este punto y dado que la apelación por parte de SINTRASANT es bastante ambigua, en tanto se limita a la argumentación manifestada, lo que nos conduce inevitablemente a la sustentación de la excepción propuesta en escrito separado; tenemos, que no son de recibo los soportes normativos usados,

artículos 104 y 105 del Código de procedimiento Administrativo, como quiera que, si bien este, fija entre los parámetros de competencia,

“(…) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos. Y (..) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”; en el asunto de autos, el litigio se origina, no propiamente del contrato suscrito entre SINTRASAN Y ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

La relación principal que es objeto de debate es la suscrita entre SINTRASAN persona jurídica de derecho privado y el demandante, quien, aspira, al reconocimiento, de un contrato de trabajo, frente a lo cual somos competentes de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo: *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Con lo cual, si bien existe una relación jurídica entre una organización sindical y una entidad de derecho público, lo cierto es que esta es una relación secundaria al problema que hoy nos concita, ya que es indispensable inicialmente, establecer el vínculo entre el accionante y el demandado, frente a la cual se pide el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Y en este sentido es pertinente tomar la apelación sustentada por la ESE CESAR URIBE PIEDRAHITA cuando aduce que, aquí no se discute asunto relacionado con un contrato de trabajo; o un vínculo con un trabajador oficial; ya que, este argumento resulta ajeno a la realidad, ya que la pretensión principal de la demanda es la de existencia de un contrato laboral a término indefinido del 23 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017; lo que automáticamente otorga competencia a la jurisdicción laboral para el estudio de este tema, de conformidad con la norma arriba citada.

Con lo que se confirma el criterio del juez en este aspecto.

7.2.2. De la reclamación administrativa.

Sea lo primero señalar que, el requisito de reclamación administrativa, inconformidad alegada por el ente territorial demandado, es una exigencia previa al inicio de acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

Esta institución procesal consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, consiste en el simple reclamo escrito que se hace llegar a la administración sobre el derecho que pretenda el servidor público, trabajador oficial o el particular frente a la administración pública; posición que fue explicada por la Corte Constitucional en la decisión C-792 el 20 de septiembre de 2006 al sostener que:

“la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales. En el artículo 6º se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa,

porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito de agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”

Decantado lo anterior, se tiene que es requisito indispensable para interponer la demanda contra entidades públicas o de las cuales la Nación es garante, la reclamación administrativa. Requisito que ha de agotarse extraprocesalmente previo a la presentación de la demanda.

Y dado que la reclamación administrativa es un simple escrito en el que se pide el derecho reclamado, es necesario que con estos documentos se pueda colegir que se hizo la reclamación de un derecho determinado, pues el escrito, por simple que sea, deberá tener el derecho pretendido individualizado, y esto es así, para

tener plena certeza de que el empleador sí conoció de manera clara y concreta qué pretende el trabajador en su petición.

Así fue explicado en decisión, CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33272, dijo:

De otro lado, es cierto que de acuerdo con las voces de los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por un lapso igual al inicialmente señalado. La exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden.**

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su extrabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su

empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

(negrillas ajenas al texto original).

Tenemos entonces que, el punto principal del recurso es la discrepancia en cuanto a que no aparece en qué calidad se le hace reclamación al ente territorial. Sin embargo, ello carece de relevancia para el caso, como quiera que, con el mero conocimiento de estas acreencias que pueden o no ser objeto de condena contra el ente territorial, se cumple la finalidad de la reclamación que es informar al empleador o en este caso al deudor solidario de los conceptos que eventualmente habrá de reconocer.

Ahora bien, en punto a la consonancia con lo que se pretende demandar, tiene la Sala que en el escrito de reclamación fueron pedidas prestaciones sociales, que sí están contenidas en las pretensiones de la demanda lo mismo que, las indemnizaciones moratorias deprecadas, el pago de horas extras diurnas, nocturnas, festivas y suplementarias, así como la indemnización

por despido injusto. No así ocurre con el subsidio familiar y el calzado y vestido de labor; como aparece en el escrito de reclamación:

PUERTO BERRIO ANTIOQUIA 18 DE MARZO DE 2020

Fecha/Hora, 2020/03/18 17:43:52
2020102029 Rad. Cor. Recibida
ALCALDIA DE PUERTO BERRIO
archivo

**DOCTOR
GUSTAVO ERNESTO MEDINA
ALCALDE MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**

ASUNTO: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

JULIO CESAR VELASQUEZ CONTRERAS identificado como aparece al pie de mi firma haciendo uso de derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de La Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente ante ustedes, se me cancelen las prestaciones sociales adeudadas (prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), así como también la indemnización moratoria, la sanción por el no pago de cesantías, la indemnización por despido injusto y las horas extras diurnas, nocturnas, festivas y suplementarias por todo el tiempo laborado al servicio de SINTRASANT y la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA quien opera el Hospital del municipio de Puerto Berrio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 47 Nro. 6-35 de Puerto Berrio, Antioquia y al celular: 315 304 77 45 correo electrónico: pipelon2790@gmail.com.

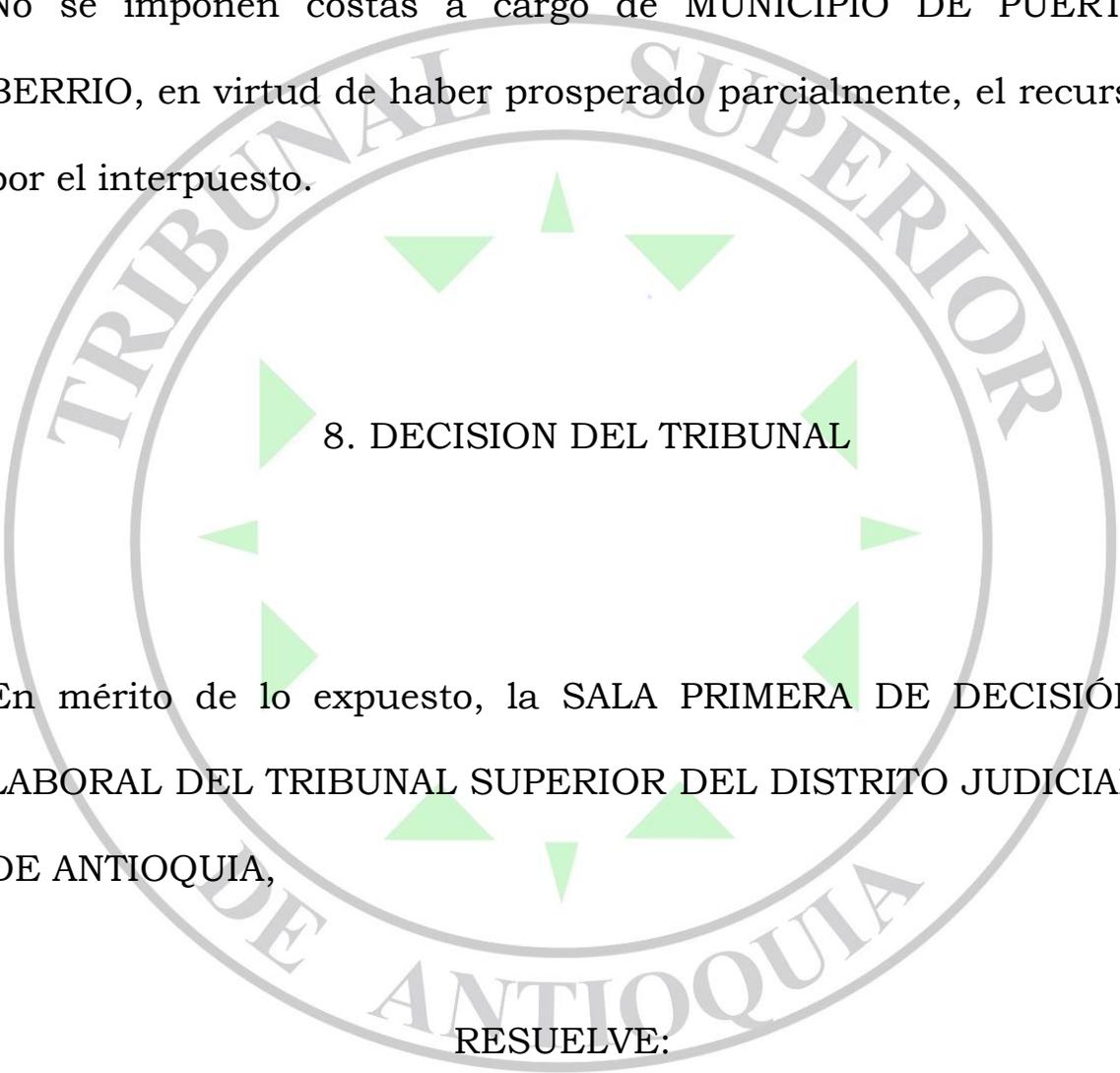
Atentamente,



Con lo cual se declarará no agotada la reclamación administrativa con relación a estos conceptos. En lo demás se confirma el juicio de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante SINTRASANT y la ESE CESAR URIBE PIEDRAHÍTA. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

No se imponen costas a cargo de MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, en virtud de haber prosperado parcialmente, el recurso por el interpuesto.



8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTOIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de instancia para DECLARAR no probada la reclamación administrativa frente a las pretensiones de subsidio familiar y ropa y calzado de labor.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de SINTRASANT y la ESE CESAR URIBE PIEDRAHÍTA. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

CUARTO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T; y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Héctor Hernando Álvarez Restrepo

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 217

En la fecha: 14 de diciembre
de 2022

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Graciela Gómez Giraldo
Demandado: Carlos Mario Díaz Gutiérrez
Procedencia: Juzgado Civil Laboral Del Circuito
De Marinilla
Radicado: 05-440-31-12-001-2019-00272-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 07 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GRACIELA GÓMEZ GIRALDO en contra de CARLOS MARIO DÍAZ GUTIÉRREZ.

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo
DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez.
RADICADO: 05440-31-12-001-2019-00272-01
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

ACTUACION PRELIMINAR

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al doctor RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 168.476 del CSJ.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo
DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez.
RADICADO: 05440-31-12-001-2019-00272-01
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El interés jurídico, de la parte demandada para acudir en casación se refleja en la decisión emitida por la A quo el 07 de octubre de 2022, mediante la cual se condenó al demandado al pago de prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social, indemnización moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y pago de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST; de la cual recordamos

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

que el valor a calcular para el interés a recurrir lo es un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha en que se solicitó en la demanda hasta la fecha de la decisión de segunda instancia como lo recordó nuestro órgano de cierre:

“Pues bien, observa la Sala que le asiste razón al recurrente en la medida que, para determinar el interés económico para recurrir en casación debe calcularse la indemnización moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha en que se solicitó en el libelo demandatorio hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues el *petitum* de la actora no da a lugar de interpretaciones, al advertirse que el mismo versó en que se condenara a la sociedad demandada a pagar «*la indemnización por mora del artículo 65 del C.S.T a razón de \$93.665 diarios a partir del 16 de julio de 2.016 y hasta cuando se le paguen las prestaciones sociales reconocidas en la transacción celebrada el 5 de mayo de 2.016*».²

En el asunto que nos convoca la decisión fue confirmada en esta instancia y conforme las condenas allí descritas y debidamente indexadas como se consignó en tabla anexa, arroja la suma de \$116.452.832 cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se denegará.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MP. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, AL1445-2022, Radicación n.º92520, Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022); del mismo modo véanse las providencias AL7372-2014, AL3366-2018, AL699-2017, AL5291-2016.

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo
DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez.
RADICADO: 05440-31-12-001-2019-00272-01
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación,
interpuesto por el apoderado del señor CARLOS MARIO DÍAZ
GIRALDO, contra la providencia de segundo grado calendada el
07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el
expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS la
presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo
DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez.
RADICADO: 05440-31-12-001-2019-00272-01
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Viene de la pág. 5 para firmas



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 217

En la fecha: 16 de diciembre
de 2022



La Secretaria

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo

DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez.

RADICADO: 05440-31-12-001-2019-00272-01

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Proceso: 05440-31-12-001-2019-00272-00
Demandante: Graciela Gomez Montoya
Demandado: Carlos Mario Días Gutierrez
Fecha sentencia segunda instancia: viernes, 7 de octubre de 2022

Condenas	
Cesantías	\$ 7.309.220
Intereses a las cesantías	\$ 106.263
Prima	\$ 1.027.526
Vacaciones	\$ 513.763
Indexación	\$ 712.328
Indemnización moratoria art. 99 ley 50 de 1990	\$ 18.617.775
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 72.380.000
Aportes a pensiones	\$ 15.785.957
	\$ 116.452.832

Indexación

Año	Concepto	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Valor indexado	Diferencia
2016	Prima primer semestre	99.508	92,54	123,51	132.810	33.302
2016	Prima segundo semestre	149.262	93,11	123,51	197.995	48.733
2016	Cesantías	248.769	93,11	123,51	329.991	81.222
2016	Intereses sobre cesantías	24.877	93,11	123,51	32.999	8.122
2016	Vacaciones	124.385	93,11	123,51	164.996	40.611
2017	Prima primer semestre	159.712	96,23	123,51	204.988	45.276
2017	Prima segundo semestre	159.712	96,92	123,51	203.529	43.817
2017	Cesantías	319.424	96,92	123,51	407.058	87.634
2017	Intereses sobre cesantías	38.331	96,92	123,51	48.847	10.516
2017	Vacaciones	159.712	96,92	123,51	203.529	43.817
2018	Prima primer semestre	169.136	99,31	123,51	210.351	41.215
2018	Prima segundo semestre	169.136	100,00	123,51	208.900	39.764
2018	Cesantías	338.273	100,00	123,51	417.801	79.528
2018	Intereses sobre cesantías	40.593	100,00	123,51	50.136	9.543
2018	Vacaciones	169.136	100,00	123,51	208.900	39.764
2019	Prima primer semestre	121.060	102,71	123,51	145.576	24.516
2019	Prima segundo semestre	0	103,80	123,51	0	0
2019	Cesantías	121.060	103,80	123,51	144.047	22.987
2019	Intereses sobre cesantías	2.462	103,80	123,51	2.929	467
2019	Vacaciones	60.530	103,80	123,51	72.024	11.494
		2.675.078			3.387.406	712.328

Indemnización moratoria art. 65 CST

Fecha inicial	Fecha Final	Días Retardo	Salario Día	Total
2/03/2019	7/10/2022	1316	55.000	72.380.000

Aportes a pensión

Fecha inicial	31/12/1992
Fecha final	1/03/2019

Año	Salario mes	Salario día	Días a liquidar	Tasa	Total
1992	65.190	2.173	1	6,50%	142
1993	81.540	2.718	365	8,00%	79.366
1994	98.700	3.290	365	8,00%	96.068
1995	118.934	3.964	360	9,00%	128.434
1996	142.125	4.738	360	10,00%	170.568

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo

DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez.

RADICADO: 05440-31-12-001-2019-00272-01

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

1997	172.005	5.734	360	13,50%	278.673
1998	203.826	6.794	360	13,50%	330.189
1999	236.460	7.882	360	13,50%	383.066
2000	260.100	8.670	360	13,50%	421.362
2001	286.000	9.533	360	13,50%	463.304
2002	309.000	10.300	360	13,50%	500.580
2003	332.000	11.067	360	13,50%	537.857
2004	358.000	11.933	360	14,50%	622.903
2005	381.500	12.717	360	15,00%	686.718
2006	408.000	13.600	360	15,00%	734.400
2007	433.700	14.457	360	15,00%	780.678
2008	461.500	15.383	360	16,00%	886.061
2009	496.900	16.563	360	16,00%	954.029
2010	515.000	17.167	144	16,00%	395.528
2011	535.600	17.853	144	16,00%	411.334
2012	566.700	18.890	144	16,00%	435.226
2013	589.500	19.650	144	16,00%	452.736
2014	616.000	20.533	144	16,00%	473.081
2015	644.350	21.478	144	16,00%	494.854
2016		55.000	144	16,00%	1.267.200
2017		55.000	144	16,00%	1.267.200
2018		55.000	144	16,00%	1.267.200
2019		55.000	144	16,00%	1.267.200
			7571		15.785.957



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: CARLOS MARIO MARÍN
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIONEGRO (ANT.)
Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00412-01
Decisión: DENIEGA CASACION

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 28 de octubre de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS MARIO MARÍN en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, en sentencia del 06 de septiembre de 2022, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor CARLOS MARIO MARÍN al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad lo cual involucra la devolución de la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, con efecto retroactivo, por cuanto ello servirá para financiar la pensión de vejez que otorga el sistema y al que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida, esto incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobró el fondo privado a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantías de pensión mínima. Además, todas las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema general de pensiones durante la vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES.

Condenó a PROTECCIÓN S.A y a la AFP PORVENIR devolver la totalidad de los valores recibidos por los empleadores del accionante, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual que llegaron a los fondos en los periodos que estuvo vinculado, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones o aportes al fondo de garantía de pensión mínima, dineros que deberán ser indexados.

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES, sin solución de continuidad. Y condenó en costas procesales a COLPENSIONES, PORVENIR y a PROTECCIÓN.

Esta instancia en sentencia emitida el 28 de octubre de 2022, se confirmó la decisión emitida por el A Quo.

En el presente caso, el interés de la codemandada PORVENIR S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia emitida por la A quo, la cual fue confirmada en esta instancia, interés que ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se refleja, entre otros, en la providencia del 8 de julio de 2020, Radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señala:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

De acuerdo con esta tesis, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a la AFP PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, la sentencia de primera instancia y confirmada en esta instancia, está encaminada a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos

pensionales, intereses y frutos; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. contra la providencia de segundo grado calendada el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS.** Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: CARMEN FELIPA MORENO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ - ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00438-00
Providencia No. 2022-0365
Decisión: CONFIRMA DESICIÓN

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **CARMEN FELIPA MORENO** en contra de **COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0365** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 18 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, ordenó librar mandamiento de pago en contra de

la entidad ejecutada, con base en una sentencia ejecutoriada, por los siguientes conceptos:

"(...)

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN FELIPA MORENO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las siguientes obligaciones:

A-. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en RECONOCER y PAGAR el reajuste de la PENSIÓN DE VEJEZ, a la señora CARMEN FELIPA MORENO, desde el 21 de mayo de 2009.

Para el efecto, la ejecutada deberá de FORMA INMEDIATA crear la NOVEDAD en la NÓMINA de la EJECUTANTE.

B-. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$19'648.022.00), por concepto de RETROACTIVO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocido a la ejecutante desde el 21 de mayo de 2009 al mes de diciembre de 2015, sin perjuicio de la diferencia en las mesadas que se siguieron generando a la fecha y hasta la inclusión en nómina de la novedad del reajuste, para lo cual tendrá en cuenta una mesada pensional para el año 2016, de \$935.103.

C-. Por la INDEXACIÓN del reajuste de cada una de las mesadas que se han hecho exigibles y hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

D-. Por las COSTAS que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

"(...)"

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación indicando que no es procedente librar mandamiento de pago, dado que no reposa en la entidad ningún documento que haya aportado el empleador DOUGLAS ERMINSU ABAUNZA AYALA, en calidad de representante legal de la empresa Agrícola El Retiro S.A.S, o quien haga sus veces, situación que impide que la administradora pueda cumplir el fallo judicial impuesto, e iniciar las acciones de cobro. Lo anterior, implica que no haya exigibilidad en el título ejecutivo, y por lo tanto no puede ejecutarse aun a la entidad.

Así las cosas, se solicita en como primera medida conminar al señor DOUGLAS ERMINSU ABAUNZA AYALA, en calidad de representante legal de la empresa Agrícola El Retiro S.A.S, o quien haga sus veces para que aporte dicha

documentación, ya que de lo contrario se encuentra la entidad en imposibilidad de dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario, y las órdenes del proceso ejecutivo

ALEGATOS

No se presentaron.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si procede mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por el reajuste de pensión de vejez a favor de la ejecutante, sin que se haya definido el trámite y el pago del cálculo actuarial ordenado en contra de AGRICOLA EL RETIRO en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

En este asunto, se recuerda que mediante sentencia ejecutoriada se ordenó el pago del título pensional en contra de AGRICOLA EL RETIRO y a COLPENSIONES el reajuste pensional. En este ejecutivo se pretendiendo que esta entidad pague el reajuste pensional, sin embargo, COLPENSIONES se opone al mandamiento de pago por el reajuste, dado que la empresa condenada al título no ha remitido los documentos correspondientes para iniciar el cobro de este y para dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario.

Para la Sala lo discutido por COLPENSIONES no es admisible para el no pago del reajuste pensional al que fue condenado en el proceso ordinario, ya que este derecho pensional puede pagarse, sin que se haya recibido el desembolso del título pensional.

Al respecto se advierte que no es atinado el argumento de la censura, dado que la jurisprudencia del alto tribunal en lo laboral ha sostenido que ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha expresado que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social pague la prestación, teniendo en cuenta el tiempo de

servicios, por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes, mediante el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.

En sentencia del 20 de octubre de 2015, la CSJ SL, Radicación n.º 54226, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, se expuso lo siguiente:

*“De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. **Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional**”.*

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, SL5489-2021, M.P OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, se expuso lo siguiente:

“En relación con el tema en discusión, ha indicado la corporación que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, incluida la falta de cobertura del ISS, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos, por dichos periodos, toda vez que en esos momentos estaban bajo su responsabilidad.

Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional que corresponda, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez. Sobre el particular se pueden enunciar, entre otras, las providencias CSJ SL9586-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017 y, CSJ SL1515-2018, cuyos argumentos son perfectamente aplicables al caso en estudio.

En efecto, en tales decisiones, básicamente se adocrinó que el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por la falta de esos aportes se genere un perjuicio al trabajador y se afecte su expectativa pensional, máxime que se trata de un lapso en que la obligación estuvo a cargo de aquel y, además, porque ello no afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas.

Si bien, el Tribunal no desconoció los presupuestos antes expuestos, como en efecto lo reconoce la censura y no se discute en sede extraordinaria, advierte la Sala, tal como lo pone de presente el recurrente, que el colegiado incurrió en un yerro jurídico al pregonar la existencia de petición antes de tiempo fundado en que solo cuando se pagara el cálculo actuarial por el periodo no cotizado por los riesgos de IVM a favor del actor, se podría definir la pensión de vejez implorada bajo las previsiones del régimen de transición”.

Así las cosas, como ya existe una condena ejecutoriada en contra de COLPENSIONES, es acertado ordenar la ejecución para que pague el reajuste pensional, aunque que la empresa obligada a reconocer el título pensional no haya tramitado y cancelado aun este, pues la entidad de seguridad social tiene la facultad de promover acciones de cobro pertinentes a la efectivización del crédito surgido del cálculo actuarial correspondiente.

Por consiguiente, lo decidido en primera instancia, **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

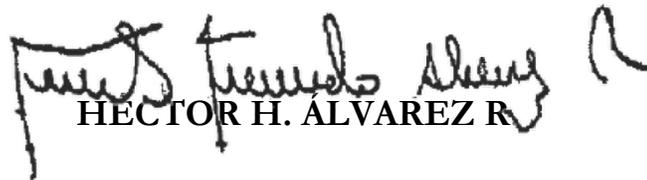
Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutante: CARMEN FELIPA MORENO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Lorenzo Leal Padilla y otros
DEMANDADO	Consortio Construcciones Necoclí y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia
RADICADO ÚNICO:	05154-31-12-001-2017-00015-00
DECISIÓN:	Corrige hora oficiosamente.

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 3:00 p.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N°119

Aprobado por Acta N°428

1. OBJETO

Corregir de oficio hora de la providencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 1 de noviembre de 2022 notificado por estados del día siguiente, se programó fecha de audiencia para el 11 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m, no obstante, en el escrito de la providencia la hora quedó escrita a las 02:30 p.m.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este orden de ideas, la Sala encontró que en la providencia emitida el 11 de noviembre de 2022, ya notificada por edicto del 5 de diciembre de 2022, se dejó como hora la 02:30 p.m., no obstante, la hora de programación fueron las 02:00 p.m., por lo cual es necesario corregir la decisión en ese sentido.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

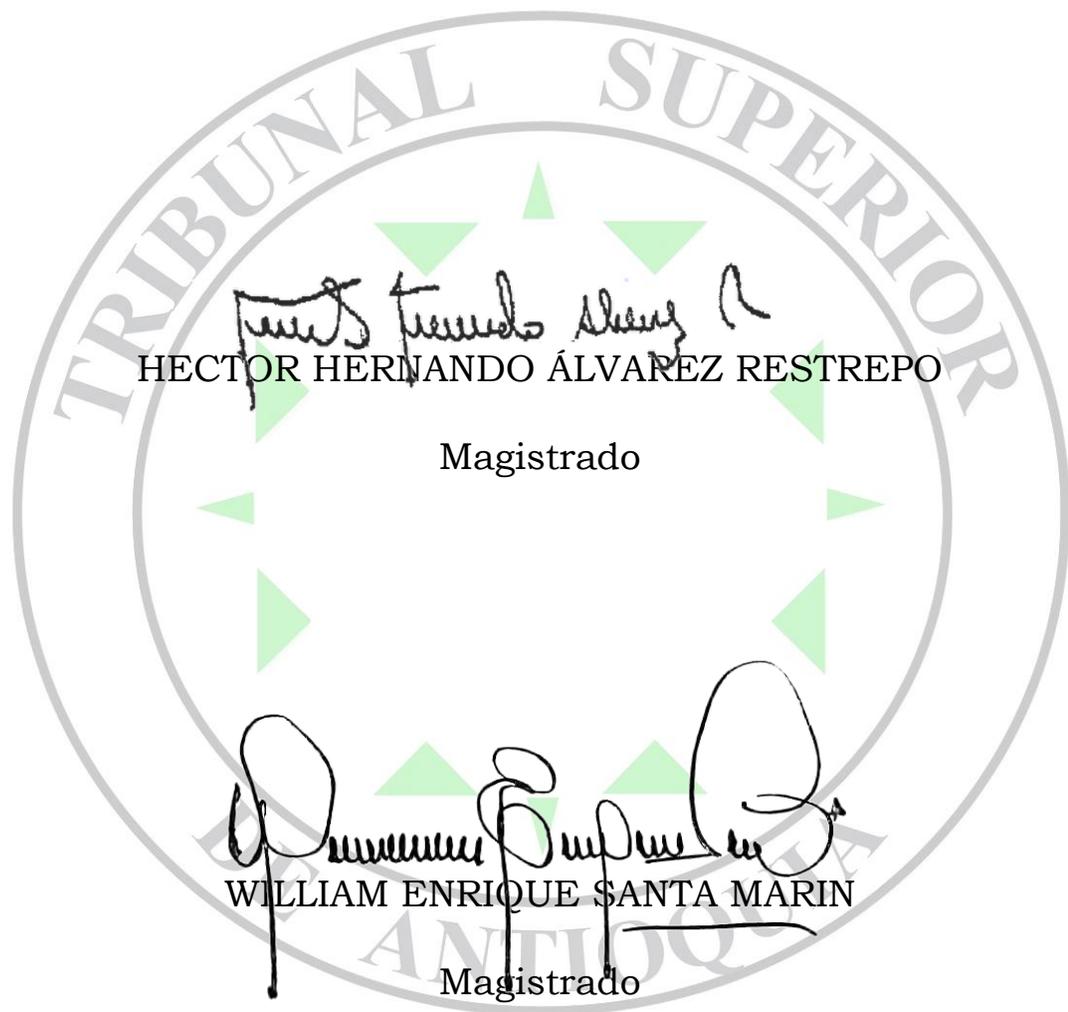
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la hora de emisión de la sentencia para dejarla en las dos de la tarde (02:00 p. m.)

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 217

En la fecha: 16 de diciembre
de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Adrián Felipe Aristizábal
DEMANDADO	Elías de Jesús Oquendo
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
RADICADO ÚNICO:	05686-31-89-001-2018-00200-01
DECISIÓN:	Niega corrección

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 3:00 p.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º127

Aprobado por Acta N.º432

1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El apoderado de la parte actora pide corrección en la sentencia proferida por esta sala el 21 de octubre de 2022 en el proceso de

la referencia, al precisar, que el Tribunal estableció como extremos iniciales al primer contrato el 5 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2015 para un total de 28 días laborados, y procede a liquidar este número de días; y del mismo modo en el numeral primero de la sentencia, establece un total de 28 días laborados; por lo cual pide que se corrija el conteo de tiempo laborado, pues entre el 5 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2015 al 75 días laborados, esto siendo fundamental para la liquidación de prestaciones sociales y los derechos mínimos del trabajador.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Más, al observar el contenido de la decisión, la Sala encuentra que el error que indica el apoderado no es tal, ya que en la parte motiva de la decisión, se explicó claramente por qué se toman 28 días laborados y no los 75 que informa hoy el togado, como se desprende de la información a folios 15 a 17 de la decisión, así:

“Para el año 2015 que fue tenido en cuenta por la a-quo parece como razón social del aportante asesorías integrales DYM SAS, así:

Octubre de 2015, 9 días cotizados.

Noviembre de 2015, 1 día cotizado.

Diciembre de 2015, 18 días cotizados

En punto a la persona jurídica aportante, DYM SAS tenemos que es aquella en la que el accionado informó que los trabajadores se afiliaban para efectos de realizar los aportes al sistema de seguridad social.

De otro lado, el accionado al absolver interrogatorio de parte, en el cual, en varias ocasiones se mostró un poco hostil y reticente a responder a las preguntas, adujo que el señor Adrián Felipe trabajó con él, pero no de manera continua, refirió que este estuvo en un centro de rehabilitación, del cual, al salir, la hermana de este le dijo que si le daba “despegue a ese muchacho a ver si lo sacábamos adelante”, es decir que le diera trabajo; lo cual hizo para pagarle el dinero que le debía, mas, cuando llevaba dos o tres meses laborando se fue “para donde Jara”. Y aceptó que inició un segundo vínculo el 14 de marzo de 2018.

De las planillas de liquidación en seguridad social se extrae, que no hubo tal continuidad en el vínculo contractual; aspecto que obliga a modificar la decisión de instancia, en tanto, si bien en su argumentación aduce que tiene en cuenta para fijar estos extremos las mencionadas planillas de

autoliquidación, pasa por alto que estas mismas planillas dan fe de un vínculo interrumpido en el tiempo. Sumado a que, de las testimoniales aportadas por Jaime Orlando González, Juan Pablo Pérez Londoño e Isacio Zapata, se colige que la prestación de servicio para el señor Elías Oquendo, no era continua en el tiempo.

Sea esta la oportunidad para resolver la apelación presentada por la parte actora en el sentido de que solo existió una relación laboral; lo cual pretende acreditar teniendo en cuenta el accidente laboral; para lo cual, tiene la Sala que, no es posible en este caso declarar la existencia del vínculo de forma continua, teniendo en cuenta este evento como quiera que, insistimos de la testimonial ya señalada se evidencia que el vínculo se interrumpía en el tiempo, y especialmente del dicho del señor Jaime Orlando Aristizábal quien presenció el accidente y que informó que para este momento el demandante no estaba trabajando con ellos y no tenía por qué estar manipulando la máquina.”

Por ello, dado que la motivación para tener 28 días laborados fue la interrupción del vínculo acreditada con los días cotizados, no es viable acceder a la corrección pretendida, por cuanto no existe el error que endilga el solicitante.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

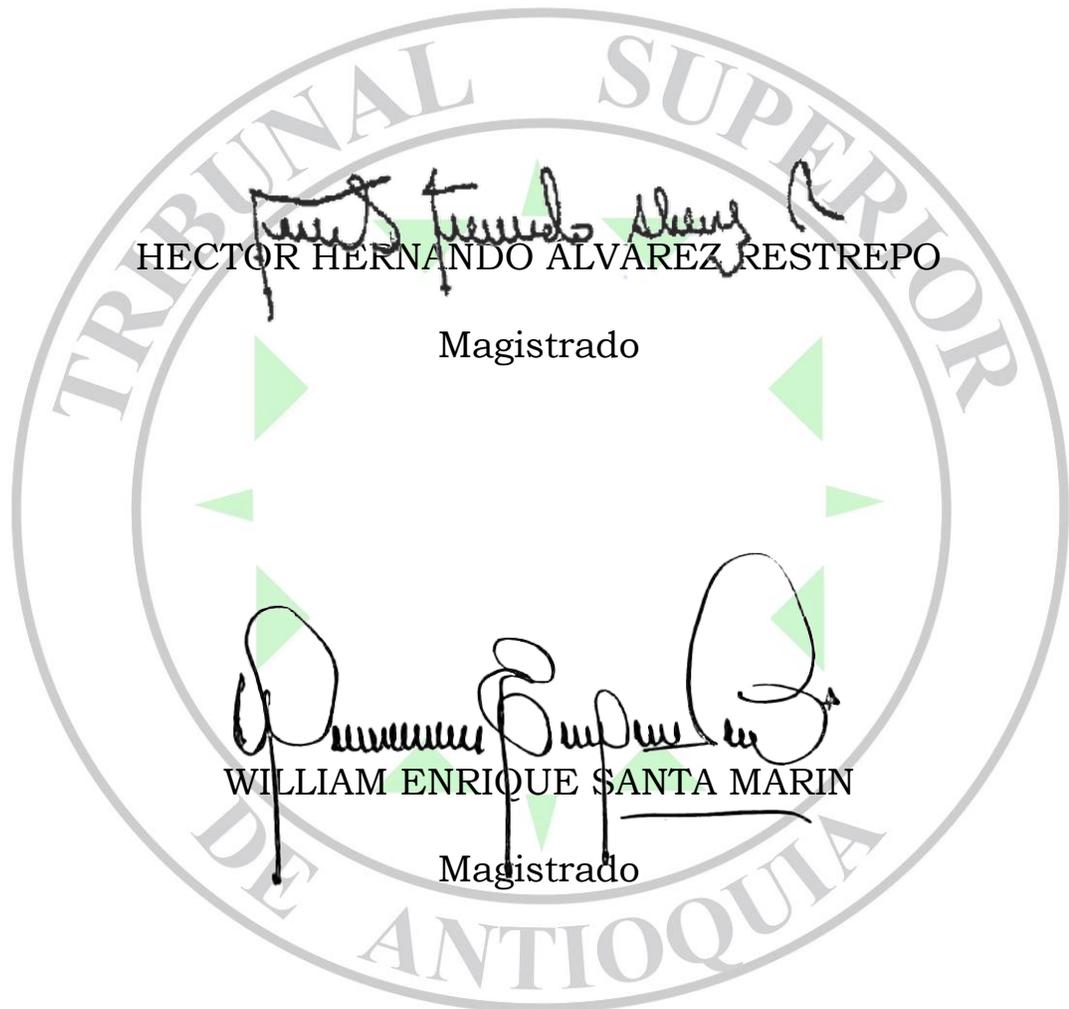
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente




HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 217

En la fecha: 16 de diciembre
de 2022


La Secretaria